

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO (SUMAS DE DINERO)
Radicado:	110014003016 2021 00274 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	JOHANA ANDREA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Este juzgado mediante auto del 23 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y contra de **JOHANA ANDREA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente. Proveído que fue corregido mediante decisión del 8 de abril de la misma anualidad.

La demandada se notificó con los formalismos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado guardó silencio. (actuación 8 cdno digital)

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 23 de marzo de 2021, corregido el 8 de abril de la misma anualidad.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de **\$2'000.000.00.** como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b39b25f1386779f018252c62b150f72183786abdd6667e645004fe3d586f09

Documento generado en 03/11/2021 10:56:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>